

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito adicional presentada y resolver la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate. Palmira, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1393
RAD. 765204003007-2014-00210-00
EJEC.PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: LILIA BOLAÑOS PEÑA (CESIONARIA)
DDOS: DIONNY ESTRADA BEJARANO
HENRY DE JESUS MORA PANTOJA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial la Liquidación de Crédito Adicional aportada el 23 de febrero de 2023, por la parte actora, y de la cual se corrió su respectivo traslado, se observa que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto no se liquidó a partir de la fecha de la última liquidación adicional en firme, es decir, desde el 11 de octubre de 2019, razón por la cual y en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar las mismas, a partir del día siguiente en que se actualizó la liquidación hasta la fecha que fue aportada la actual liquidación adicional (22 de febrero de 2023).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita nuevamente se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-75142**. Sin embargo, observa el juzgado que el avalúo del citado bien data del año 2017, así las cosas y si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...”* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básicos de racionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante, a fin de que se sirva actualizar el avalúo del mencionado inmueble.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL 1	\$15.878.837,00
INTERESES ANT (1)	\$6.941.719,33
INTERESES ANT (2)	\$14.153.760,00
INTERESES ANT (3)	\$3.529.072,00
INTERESES ACTUALES (11/10/2019 al 22/02/2023)	\$13.513.843,00
CAPITAL 2	\$14.862.965,00
INTERESES ANT (1)	\$7.088.244,24
INTERESES ANT (2)	\$13.248.252,00
INTERESES ANT (3)	\$3.529.072,00
INTERESES ACTUALES (11/10/2019 al 22/02/2023)	\$12.649.275,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$4.221.250,00
TOTAL LIQUIDACION	\$109.616.289,57

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a fijar hora y fecha para remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-75142**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que actualice el avalúo del bien ante mencionado.

CUARTO: Una vez aportado el documento referido, y agotado el trámite que en derecho corresponda, se procederá a fijarse fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 101 de hoy agosto treinta (30) de 2023,, notifico el presente auto.</p> <p style="text-align: center;">_____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6b598350c6e9d760a5d3cc05ae6104eaa7a05d706f9fc13751980792b9be8**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito adicional presentada y resolver la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate. Palmira, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1393
RAD. 765204003007-2014-00210-00
EJEC.PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: LILIA BOLAÑOS PEÑA (CESIONARIA)
DDOS: DIONNY ESTRADA BEJARANO
HENRY DE JESUS MORA PANTOJA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial la Liquidación de Crédito Adicional aportada el 23 de febrero de 2023, por la parte actora, y de la cual se corrió su respectivo traslado, se observa que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto no se liquidó a partir de la fecha de la última liquidación adicional en firme, es decir, desde el 11 de octubre de 2019, razón por la cual y en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar las mismas, a partir del día siguiente en que se actualizó la liquidación hasta la fecha que fue aportada la actual liquidación adicional (22 de febrero de 2023).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita nuevamente se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-75142**. Sin embargo, observa el juzgado que el avalúo del citado bien data del año 2017, así las cosas y si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...”* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básicos de racionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante, a fin de que se sirva actualizar el avalúo del mencionado inmueble.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL 1	\$15.878.837,00
INTERESES ANT (1)	\$6.941.719,33
INTERESES ANT (2)	\$14.153.760,00
INTERESES ANT (3)	\$3.529.072,00
INTERESES ACTUALES (11/10/2019 al 22/02/2023)	\$13.513.843,00
CAPITAL 2	\$14.862.965,00
INTERESES ANT (1)	\$7.088.244,24
INTERESES ANT (2)	\$13.248.252,00
INTERESES ANT (3)	\$3.529.072,00
INTERESES ACTUALES (11/10/2019 al 22/02/2023)	\$12.649.275,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$4.221.250,00
TOTAL LIQUIDACION	\$109.616.289,57

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a fijar hora y fecha para remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-75142**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que actualice el avalúo del bien ante mencionado.

CUARTO: Una vez aportado el documento referido, y agotado el trámite que en derecho corresponda, se procederá a fijarse fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 101 de hoy agosto treinta (30) de 2023,, notifico el presente auto.</p> <p style="text-align: center;">_____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6b598350c6e9d760a5d3cc05ae6104eaa7a05d706f9fc13751980792b9be8**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

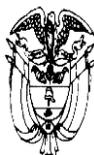
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1390

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00298-00
Demandante: DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ
Demandado: ANNA VICTORIA GRIMALDI Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETRMINADAS
G

Palmira - Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ** en contra de **ANNA VICTORIA GRIMALDI**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar la demanda, en el sentido de que debe especificar y determinar cuál es la dirección del predio objeto de Litis, así mismo deberá aportar la resolución correspondiente a la actualización de la nomenclatura, para efectos de determinar que nos encontramos ante un mismo predio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ** en contra de **ANNA VICTORIA GRIMALDI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JORGE HERNAN CEDEÑO PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 101 de agosto treinta (30) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970217728197cc29dead4fcbd11219b255cbd51c499cdcc30aac9f4b3c618f0**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

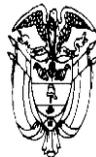
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.1391

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00299-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.937-0
Demandado: LUIS FERNANDO SAAVEDRA CAICEDO CC. 14.701.582
G

Palmira - Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO SAAVEDRA CAICEDO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Si bien es cierto que el poder se otorgó a la firma **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, pero también lo es que se pretende que esta entidad jurídica actúe directamente como “Abogado”, motivo por el cual la demanda debe ser presentada por un “Profesional del Derecho” que se encuentra allí inscrito o en su defecto deberá otorgar poder al togado para que ejerza efectivamente su derecho de postulación.

2. Debe indicar cómo liquida los intereses remuneratorios, es decir cuál es el guarismo que utilizó para obtener el resultado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO SAAVEDRA CAICEDO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 101 de agosto treinta (30) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc3df167c33c93cf21e0fd4157bcd8b49a98eb5e7e98d6d9040f39e26662b1**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda comisoría en donde se surtió efectivamente la diligencia encomendada. Palmira (V), agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.1392

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 024 (RAD. 553)
Radicación: 2020-00181-00
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: CAPA S.A.S. EN LIQ.
G

Palmira, Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que la comisión encargada se realizó el pasado diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo cual observa el Juzgado que no se encuentra pendiente de algún trámite por realizar, por lo que se ordenará la devolución del expediente a su Despacho de origen. Consecuente con lo anterior esta instancia,

DISPONE:

ÚNICO: DEVUÉLVANSE las diligencias a su lugar de origen una vez se hayan realizado las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 101 de agosto treinta (30) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea12961f8df718b0383dc77411c891a4b6ffc0d7c609d622de651c559732c**

Documento generado en 29/08/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>